



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.8501/2024

TJ/V-29414/2023

ACTOR:

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2865/2024

Ciudad de México, a **25 de junio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

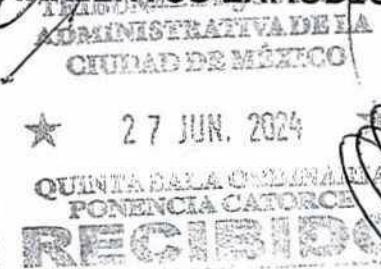
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CATORCE DE  
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-29414/2023**, en **194** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.8501/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO**



JBZ/EGG





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

15-05

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ.8501/2024

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-  
29414/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:  
DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE  
CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE  
LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:  
DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE  
CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE  
LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA  
LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADO GONZALO DELGADO  
DELGADO



JUSTICIA  
ESTADOS UNIDOS  
MÉXICO  
GENERAL  
VOTOS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** número RAJ.8501/2024, interpuesto ante este Tribunal en fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación de la autoridad demandada en el presente juicio; en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/V-29414/2023, en la que se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio por las razones expuestas en el Considerando II de esta Sentencia.

**SEGUNDO.- Se declara la nulidad** de la determinante de crédito fiscal por concepto de impuesto predial de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, quedando obligada

TJ/V-29414/2023



PA-003148-2024

la autoridad demandada a dejar sin efectos la determinante de crédito fiscal declarada nula y abstenerse de realizar acto alguno tendiente a hacer efectivo el cobro del crédito fiscal por impuesto predial que ahí se indica.- Lo cual deberá hacerlo dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme esta sentencia.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.-** Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

**SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido." (sic)

(La Sala de primera instancia declara la nulidad de la resolución impugnada, porque la autoridad fiscal, no acreditó haber dado a conocer al actor el Requerimiento de Obligaciones Omitidas de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, en que se sustentó precisamente su resolución, con lo que se colige que la autoridad demandada transgredió el derecho de audiencia del actor para que manifestará ante la autoridad respectiva lo que a su derecho conviniera, en cuanto al requerimiento formulado.)

#### RESULTANDO:

- 1.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal en fecha doce de abril de dos mil veintitrés, por parte

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8501/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-29414/2023

-2-

actora en el presente juicio, por su propio derecho, demandó la nulidad de los siguientes actos:

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"La resolución  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de 17 de  
marzo de 2023, emitida por la Dirección de Determinación de  
Créditos Fiscales y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería  
de Fiscalización de la Tesorería de Fiscalización de la  
Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la cual  
se determinó un crédito fiscal en cantidad de  
por concepto de impuesto predial por los bimestres que  
corresponden del DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
sic)

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

(Se controvierte la resolución administrativa por medio de la  
cual se determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto  
predial, respecto del inmueble ubicado en  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



2.- Mediante Acuerdo dictado en fecha trece de abril de dos mil veintitrés, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que formulara su respectiva contestación a la demanda, carga procesal que fue debidamente desahogada en tiempo y forma, de acuerdo con el Auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

3.- Mediante Auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos y transcurrido el mismo, sin que fueran expuestos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción.

4.- En fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, encontrándose debidamente integrada la Sala se dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos ya fueron transcritos.

5.- La sentencia se notificó en fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro a la autoridad demandada y el día doce de enero del mismo año a la parte actora, como consta en los autos del juicio indicado.

TJV-29414/2023



PA-003148-2024

6.- Inconforme con dicha sentencia, con fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, interpuso recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por Auto dictado en fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió, y radico el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional; designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez, y se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de que se trata.

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes recurrentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En el recurso de apelación RAJ.8501/2024, la apelante, inconforme señala que la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/V-29414/2023, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, le causó agravios, mismos que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribir los argumentos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DE LA  
FEDERACIÓN  
MÉXICO  
GENERAL  
DOS

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8501/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-29414/2023

- 3 -

U3

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por las partes recurrentes, es importante precisar que la Sala de origen declara la nulidad de la resolución impugnada, porque la autoridad fiscal, no acreditó haber dado a conocer al actor el Requerimiento de Obligaciones Omitidas de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, en que se sustentó precisamente su resolución, con lo que se colige que la autoridad demandada transgredió el derecho de audiencia del actor para que manifestará ante la autoridad respectiva lo que a su derecho conviniera, en cuanto al requerimiento formulado.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**"IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto, después de**

TJ/V-29414/2023



PA-003148-2024

haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que **le asiste la razón legal a la demandante** por las consideraciones de derecho que se detallan:

La parte actora señala en su **primer concepto de nulidad** sustancialmente que la resolución impugnada es ilegal, debido a que la misma se basa en el Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial del cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el cual no le fue notificado, por tanto, fue incorrecto determinar el impuesto predial a su cargo de forma presuntiva sin haberle notificado dicho oficio.

La autoridad fiscal, al formular su contestación de demanda, sostiene que los actos impugnados fueron notificados legalmente al actor, en términos de lo establecido en los artículos 434, 436 y 440 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Efectivamente es **fundado** el concepto de nulidad a estudio, toda vez que del examen practicado a la resolución impugnada se aprecia que la autoridad fiscal decide determinar el impuesto predial por los bimestres

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a cargo de la contribuyente de manera presuntiva, con motivo de que NO atendió el Requerimiento de Obligaciones Omitidas de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, notificado el día siete del mismo mes y año, mediante el cual se le requirió acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por dicho concepto.

En este sentido, **ante la negativa** por parte de la actora de haber sido notificado de dicho requerimiento de obligaciones omitidas, el cual se trata del documento medular por el cual la autoridad fiscal decide determinar presuntivamente el impuesto predial a cargo del contribuyente, es innegable que **la carga de la prueba de demostrar la existencia de las constancias de notificación e inclusive de la existencia del propio requerimiento formulado al contribuyente correspondía a la autoridad demandada**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que literalmente dispone lo siguiente:

**"Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."**

Robustece el aserto jurídico anterior, por analogía, la jurisprudencia por reiteración de criterios I.7o.A. J/45, emitida





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO  
GENERAL  
DOS

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8501/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-29414/2023

— 4 —

por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, correspondiente al mes de enero de dos mil nueve, pagina dos mil trescientos sesenta y cuatro, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.-El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."**

Ahora bien, atento a la manifestación de la parte actora en el sentido de que no le fue legalmente notificado dicho requerimiento, la autoridad fiscal al formular su contestación de demanda ofreció como prueba copias certificadas del expediente de fiscalización

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**sin exhibirlas**, por lo que mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés le fueron requeridas, para que en el plazo de cinco días las aportara, tal como lo establece el artículo 68 fracción V y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Al respecto, la autoridad demandada solicitó una prórroga, la cual no fue acordada de conformidad, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no prevé la concesión de la misma, sino por el contrario, establece que en caso de no exhibirla, se tendrá por no ofrecidas, tal como fue acordado el trece de junio de dos mil veintitrés, ver foja ciento treinta y ocho de autos.

A partir de lo anterior, se concluye que contrario a lo manifestado por la autoridad fiscal, **no acreditó haber dado a conocer al actor el Requerimiento de Obligaciones Omitidas de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós**, en que se sustentó la Determinante de Crédito Fiscal por concepto de impuesto predial impugnada, motivo por el cual se colige que la autoridad ha transgredido el derecho de audiencia del actor para que manifestará ante la autoridad respectiva lo que a su derecho conviniera, en cuanto



al requerimiento formulado, lo que indudablemente trasciende directamente a la determinante de crédito en mención, colocándolo en estado de indefensión e incertidumbre jurídica en contravención de lo establecido por el artículo 14 constitucional.

Resulta aplicable al presente asunto la siguiente tesis:

**Novena Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: II, Diciembre de 1995**

**Tesis: P.J. 47/95**

**Página: 133**

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.



Th.  
ADM.  
CIV.  
SEGUR.

En relatadas condiciones, es inconcuso que la **Determinante de Crédito Fiscal** impugnada es ilegal, al no haberse acreditado que fue notificado el **oficio de requerimiento obligaciones omitidas de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós**, pues se insiste, la autoridad fiscal no aportó constancia de notificación alguna, por ende, al no haberse notificado el documento que dio origen a la referida resolución, se tiene por cierto el hecho alegado por el demandante.

Toda vez que las manifestaciones expuestas por el actor en el concepto analizado, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de la resolución combatida y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los hechos narrados y de los demás agravios, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
GENERAL  
DOS

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8501/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-29414/2023

- 5 -

publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-**

*En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.*

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **nulidad de la determinante de crédito fiscal por concepto de impuesto predial de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que, con fundamento en los artículos 98 y 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el goce del derecho que le fue indebidamente afectado, lo cual se hace consistir en **dejar sin efectos la determinante de crédito fiscal declarada nula y abstenerse de realizar acto alguno tendiente a hacer efectivo el cobro del crédito fiscal por impuesto predial que ahí se indica**.- Lo cual deberá hacerlo dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme esta sentencia." (sic)

IV.- A juicio de esta juzgadora es infundado el primer agravio esgrimido por la apelante, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos:

Sostiene la apelante en el único agravio en estudio, que es ilegal el fallo recurrido, por virtud de que no se estudiaron las causales de improcedencia y sobreseimiento, que hizo valer dentro de su contestación de demanda, ya que de haberse estudiado debidamente se hubiera concluido que la parte actora no tenía interés legítimo para promover el juicio.

Sin embargo, ello carece de todo sustento jurídico, ya que si se analizaron todos los argumentos que la parte demandada hizo valer y así la Sala dentro del Considerando II del fallo recurrido al efecto señaló lo siguiente:

TJV-29414/2023  
Relatoría



PAG-003148-2024

**"II.-** Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

La autoridad demandada, hacen valer como **única causal de improcedencia**, el argumento consistente en que debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto, toda vez que la parte actora no acreditó su interés legítimo, ya que los actos impugnados se encuentran dirigidos a persona distinta, en consecuencia, no le ocasionan afectación alguna, puesto que la actora no acredita de alguna manera ser propietaria del inmueble a que se refieren los mismos.

A criterio de esta Sala Jurisdiccional, la causal a estudio, deviene en **infundada**, puesto que el interés legítimo se puede acreditar con cualquier documento legal idóneo del que se desprenda la afectación que en su caso ocasiona al promovente la resolución o acto que pretenda combatir, siendo así, como se aprecia de las constancias que obran en autos, la parte actora acreditó plenamente dicho interés con la copia certificada del instrumento notarial número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en el que se protocolizó la compraventa del inmueble ubicado en

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

aparece como compradora la hoy actora

DATO PERSONAL ART.186

De igual forma, se desprende de autos que la **resolución impugnada** que contiene la determinante de crédito fiscal por concepto de impuesto predial, **se refiere al predio** ubicado en

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Circunstancias anteriores que demuestran que **la hoy actora es la propietaria del inmueble respecto del cual se emitió la determinación de crédito fiscal** por concepto de impuesto predial –contrario a lo que la autoridad fiscal refiere en su oficio de contestación de demanda-, por lo que, con la escritura pública descrita, se acredita fehacientemente el interés legítimo de la parte actora, es decir, que se trata de la afectada por lo determinado en la resolución que impugna.

En consecuencia, **no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado.**

Expuesto lo que antecede y habida cuenta de que no se advierte alguna otra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso, se procede al estudio del fondo del presente juicio." (sic)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8501/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-29414/2023

-6-

En efecto, lo asentado por la Sala de primera instancia en el Considerando antes transrito, se apega a derecho, ya que efectivamente la parte actora si acreditó debidamente contar con interés legítimo para promover el juicio de nulidad de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece a la letra lo siguiente:

**ARTÍCULO 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

De lo anterior tenemos que el interés legítimo se puede acreditar con cualquier documento legal idóneo del que se pueda desprender la afectación que le produzca al actor en el juicio de nulidad.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente principal, se aprecia que la parte actora exhibió copia certificada del instrumento notarial número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el que se protocolizó la compraventa del inmueble que se precisa en la resolución administrativa ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, y del que se desprende que la compradora es la parte actora **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Por su parte de la resolución impugnada se desprende que la determinante del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, se refiere al predio ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
por lo que es inconcuso que la propietaria de dicho inmueble es la parte actora **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

En efecto, la parte actora acreditó debidamente en el juicio de nulidad, que es la propietaria del inmueble a quien se dirigió la determinación de crédito fiscal por concepto de impuesto predial con lo que se acreditó debidamente su interés legítimo para



promover el juicio en términos del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

V.- Asimismo, es infundado el segundo agravio esgrimido por la apelante en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Sostiene medularmente la apelante que el fallo recurrido es ilegal, por virtud de que mediante oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

J DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 21 de julio de 2023, fue exhibido el expediente administrativo número

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** el cual consiste en COPIAS CERTIFICADAS, del expediente administrativo número

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX recibido legalmente en oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día 04 de agosto de 2023.

Asimismo, continúa señalando la apelante, que contrario a lo mencionado por la Sala Ordinaria, esta Representación Fiscal sí cumplió con la carga procesal a su cargo, pues exhibió antes del cierre de instrucción el expediente administrativo número

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Así como también señala que la Sala Ordinaria, dictó una sentencia ilegal, en virtud de que no advirtió que esta Representación Fiscal, sí exhibió la totalidad de documentales que integran el expediente administrativo número

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por lo que cumplió con la carga procesal impuesta en tiempo y forma.

Así como también señala la apelante que resultaba procedente modificar el acuerdo recurrido, ya que del contenido del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, el Magistrado Instructor tiene la facultad de requerir hasta antes del cierre de instrucción la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, así como ordenar la





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8501/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-29414/2023

- 7 -

práctica de cualquier diligencia que considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Ahora bien, por principio cabe precisar lo siguiente:

1.- Que por Acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que formulara su respectiva contestación a la demanda, y respecto de las probanzas se le requirió de la siguiente forma:

**"...SE ADMITE LA DEMANDA en la vía ordinaria,** por lo que con las copias simples exhibidas y sus anexos, córrase traslado y **emplácese al C. DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que produzca su contestación a la demanda y ofrezca pruebas dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, apercibida que de no hacerlo así se le declarará la preclusión de ese derecho y se tendrán por confesados los hechos salvo prueba en contrario.- En términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción XI, 58 fracción VI, 65, 67 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se admiten las pruebas que se ofrecen con la demanda, quedando en el expediente las documentales a la vista de las partes.- Toda vez que la parte actora manifestó desconocer el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 60 fracción II, 81 y 82 de la Ley en cita, se **REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA** para que de no existir inconveniente o impedimento legal alguno, remita conjuntamente con su contestación a la demanda copias certificadas de dicha documental con su respectiva cedula de notificación de siete de noviembre de dos mil veintidós, atento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa en cita, que establece ... II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando a la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda..., en este sentido, al formularse la contestación de demanda y en vista de las documentales que en su caso se exhiban, se proveerá lo conducente respecto de su solicitud de

TJ/V-29414/2023



PA-003148-2024

ampliación a la demanda, ello para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos y para la mejor decisión del presente asunto.-..." (sic)

2.- Cuando la autoridad demandada da contestación al escrito inicial de demanda, la Sala de primera instancia emite el Acuerdo de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, en el que señala lo siguiente:

"...**SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de referencia.- Ahora bien, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por contestada la demanda, en tiempo y forma.- Asimismo en términos del artículo 65 de la Ley de la materia, mismo que se aplica por analogía, se admiten a trámite las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, en el capítulo correspondiente.- **Con excepción** de la prueba identificada con el numeral "1" del capítulo correspondiente de su oficio de contestación, en virtud de que **no la exhibió**, por lo que con fundamento en el artículo 68 fracción V y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba en original o copia certificada el mencionado material probatorio **APERCIBIDA**, de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida en su prejuicio.-..." (sic)

Cabe precisar, que la prueba a la que se hace referencia y que es la relativa a la prueba identificada con el numeral "1" del capítulo correspondiente de su oficio de contestación, es la consistente en:

"1.- Las DOCUMENTALES PUBLICAS consistentes en COPIAS CERTIFICADAS del expediente administrativo número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX las cuales se relacionan con todos y cada uno de los extremos del presente oficio de contestación, con las que se acredita la actuación de mi representada." (sic)

Asimismo, cabe precisar que dicho acuerdo fue notificado a la autoridad demandada en fecha seis de junio del dos mil veintitrés según se aprecia en la constancia de notificación visible en la foja ciento treinta y uno del expediente principal.

3.- Al efecto la autoridad en atención a la prevención que se le formuló anteriormente, por oficio presentado ante este Tribunal, solicitó una prórroga para exhibir dichos documentos.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8501/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-29414/2023

- 8 -

48

4.- Sin embargo, la Sala de primera instancia por proveído de fecha trece de junio del dos mil veintitrés, acordó al respecto lo siguiente:

**“...VISTO EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LOS AUTOS DEL JUICIO EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EL OFICIO DE CUENTA; SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el oficio de referencia para que obre como corresponda. Ahora bien, una vez analizadas las manifestaciones efectuadas por la autoridad demandada, se determina que no ha lugar acordar de conformidad con lo solicitado, ello en virtud de que, de conceder la prórroga solicitada, se contravendría la equidad procesal del presente procedimiento; derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 66 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por no desahogado el requerimiento de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por lo tanto, el material probatorio ofrecido con el número “1” del capítulo correspondiente de su contestación de demanda, se tiene por no ofrecido....” (sic)

Cabe precisar, que dicho Acuerdo fue notificado por lista autorizada en fecha catorce de junio del dos mil veintitrés, sin que al efecto la autoridad hubiera combatido su legalidad, a través de algún medio de defensa, por lo que dicho acuerdo al no ser impugnado quedó firme.

5.- Ahora bien, es el caso que por oficio ingresado ante este Tribunal en fecha cuatro de agosto del año en curso, suscrito por la autoridad demandada, pretende desahogar el requerimiento formulado por auto de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, a lo que la Sala de primera instancia emite el Acuerdo de fecha siete de agosto del dos mil veintitrés en el que le señaló lo siguiente:

**“...VISTO EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LOS AUTOS DEL JUICIO EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EL OFICIO DE CUENTA; SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el oficio de referencia para que obre como corresponda. Ahora bien, hágase del conocimiento de las demandadas que con fecha trece de junio del presente año, se tuvo por **no** desahogado el requerimiento formulado a la autoridad demandada el diecisiete de mayo del año en curso, además de que el veintidós de junio de éste año, se concluyó la substanciación del juicio en que se actúa, por lo tanto deberá estarse a lo acordado en los referidos autos. ...” (sic)

TJ/V-29414/2023



PA-00345-2024

De lo anterior tenemos que la Sala tuvo por NO admitidas las probanzas que ofreció la autoridad demandada, ya que esta no lo hizo dentro de los términos legales que expresamente le fueron otorgados tanto en el Acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, en el que fue admitida la demanda; como en el Acuerdo de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, y por tanto al no haber acatado dichos términos y desahogado el requerimiento, es inconcuso que la autoridad por acuerdo de trece de junio del dos mil veintitrés, precisamente tuvo por no desahogado el requerimiento de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, y como consecuencia las pruebas ofrecidas con el número "1" del capítulo correspondiente de la contestación de demanda, las tuvo POR NO OFRECIDAS.

De ahí que contrario a lo que señala la apelante, no procedía que la Sala de origen aplicara lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque aun y cuando efectivamente el Magistrado Instructor tiene la facultad de requerir hasta antes del cierre de instrucción la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos; lo cierto es que esas diligencias para mejor proveer no las podía ejercer, pues a la autoridad se le dieron diversas oportunidades para ofrecer dichos documentos sin que acatara las prevenciones y por ello es que existe un acuerdo firme dictado dentro del procedimiento en el que se tuvo por una parte **por no desahogado el requerimiento de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, y por otra parte **por no ofrecido el material probatorio ofrecido por la autoridad demandada**, razón por la cual resulta inconcuso que la Sala no podía solicitarla a la autoridad, pues como lo señaló carecía de todo sustento jurídico para ello.



ADMINISTRA  
CIBAD DE  
SECRETARIA  
DE ACUJ

Esto es, la juzgadora de primera instancia de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, podía o no solicitar la probanza para mejor proveer, ya que se encuentra dotada para llevar a cabo diligencias para mejor proveer las cuales constituyen un instrumento procesal por el que se permite al juzgador una cierta iniciativa probatoria.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8501/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-29414/2023

- 9 -

49

Sin embargo, ello no significa que sea una obligación procesal para la juzgadora el solicitar documentación necesariamente, pues ello queda a su arbitrio, es decir la juzgadora requerirá documentos según considere lo requiera para mejor proveer y conocer de un asunto, ya que las diligencias para mejor proveer surgen de la iniciativa del órgano jurisdiccional; empero, si no lo requiere el órgano jurisdiccional porque a su juicio no es necesario, no es una obligación o una carga procesal para el juzgador de que deba requerirlos, ya que en la especie se trata de facultades procesales discretionales que tienen las juzgadoras para tener un mejor conocimiento del fondo del asunto, y así el referido numeral de la Ley de Justicia Administrativa establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 81.-** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

ESTRUCTURA  
DE LA  
MÉXICO  
GENERAL  
DOS

De lo anterior tenemos que efectivamente para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, la juzgadora podrá requerir, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con la litis del asunto, pero ello será cuando lo considere pertinente, sin que ello implique que existe una obligación o carga procesal de que deba de hacerlo siempre y con cualquier documento, o bien que con ello pueda remediar el ofrecimiento de probanzas que no fueron debidamente tramitadas por las partes.

Por lo que si la juzgadora no llevó a cabo diligencias para mejor proveer dentro del juicio de nulidad; ello no deja a la parte demandada en estado de indefensión, pues estas tuvieron la oportunidad de ofrecer y exhibir las pruebas necesarias, ya que podían exhibirlas dentro del juicio dentro del término que legalmente les fue establecido, pero ello conforme a derecho, sin que lo hayan llevado a cabo.

TJ/V-29414/2023  
PA-033146-2024



De ahí que por todo lo anterior, es que esta juzgadora considera que se debe confirmar la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en los autos del juicio número TJ/V-29414/2023, promovido por parte actora en el presente juicio.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 102 fracción I, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Resultaron infundados los dos agravios expuestos en el recurso de apelación número **RAJ.8501/2024** por la autoridad recurrente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos IV y V de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en los autos del juicio número TJ/V-29414/2023, promovido por parte actora en el presente juicio.

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.8501/2024**.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal Superior de Justicia  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA  
DE ESTADÍSTICAS Y INVESTIGACIONES  
DE JUSTICIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



PA - 003148 - 2024

S/6

#82 - RAJ.8501/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-15/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 24 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 1
No. juicio: TJ/V-29414/2023	Magistrado: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez	Páginas: 19

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

DOS MIL VEINTICUATRO  
  
PRESIDENTA  
  
MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ  
  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"  
DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION  
DE LA CIUDAD DE MEXICO  
Mtro. JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO  
LA GENERAL  
UBR/OS

EL MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8501/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-29414/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resultaron infundados los dos agravios expuestos en el recurso de apelación número RAJ.8501/2024 por la autoridad recurrente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos IV y V de este fallo. SEGUNDO.- Se confirma la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en los autos del juicio número TJ/V-29414/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 parte actora en el presente juicio. TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.8501/2024."



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA G.